



## Resolución N° 0705-2017-TCE-S3

**Sumilla :** "Es pasible de sanción quien presente ante las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) documentación falsa o información inexacta."

Lima, 12 ABR. 2017

**VISTO**, en sesión del 12 de abril de 2017 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 2252/2016.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra las empresas MVA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., EMP. CONST. APURIMAC CONTRAT GRALES. y el señor Ricardo Polo Contreras, integrantes del Consorcio **VIAL APURIMAC**, por su presunta responsabilidad en la presentación de documentos supuestamente falsos o con información inexacta, como parte de su propuesta técnica, en el marco de su participación en la Licitación Pública N° 002-2015-MDP/CE-Primera Convocatoria, para la "Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de la Obra: "Mejoramiento del Servicio Educativo en 7 Instituciones Educativas del Nivel Inicial de EBR en las Comunidades de Ccarayhuacho, Ccahuanhuire, Escohorn, Paccayura, San Fernando, Huanacopampa y Cconchaccota, Distrito de Progreso - Grau - Apurímac", convocada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PROGRESO**; y atendiendo a los siguientes:

### I. ANTECEDENTES:

El 12 de junio de 2015, la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PROGRESO** en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 002-2015-MDP/CE-Primera Convocatoria, para la "Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de la Obra: "Mejoramiento del Servicio Educativo en 7 Instituciones Educativas del Nivel Inicial de EBR en las Comunidades de Ccarayhuacho, Ccahuanhuire, Escohorn, Paccayura, San Fernando, Huanacopampa y Cconchaccota, Distrito de Progreso - Grau - Apurímac", por un valor referencial S/ 8'740,679.00 (Ocho millones setecientos cuarenta mil seiscientos setenta y nueve con 00/100 soles), en lo sucesivo el proceso de selección.

El 15 de julio de 2015, se llevó a cabo el acto de presentación de propuestas y otorgamiento de la buena pro, a favor del Consorcio **VIAL APURIMAC**, integrado por las empresas MVA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., EMP. CONST. APURIMAC CONTRAT GRALES. y el señor Ricardo Polo Contreras, en adelante **el Consorcio**, por el monto de su propuesta económica ascendente a S/ 8'740,669.00 (Ocho millones setecientos cuarenta mil seiscientos sesenta y nueve con 00/100 soles).

- Mediante *Formulario de aplicación de sanción-Entidad*, presentado el 5 de agosto de 2016 ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Abancay, recibido el 11 del mismo mes y año por la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, la Entidad denunció a los integrantes del Consorcio haber presentado documentos presuntamente falsos o información inexacta como parte de su propuesta técnica. A fin de sustentar su denuncia, la Entidad remitió la Opinión Legal N° 006-2016-MDP/AE de fecha 24 de mayo de 2016, señalando lo siguiente:

- En el marco de la fiscalización posterior a la propuesta técnica del Consorcio, procedió con realizar la pericia de oficio, obteniendo el Informe Grafotécnico-REGPOL APU/DEPCRI-ULC N° 042-2016 del 10 de mayo de 2016, elaborado por el perito en grafotecnia Valentín Camero Guzmán, remitido a través del Oficio N° 998-2016-REGPOL-APURIMAC/DIVICAJ-DEPCRL-AB del 24 de mayo de 2016, el cual concluye que: "(...) las firmas del ingeniero Wilfredo Cárdenas Leyva, en los documentos 0000031 y 0000032 de fecha 15 de julio de 2015, "Carta de compromiso de asumir el cargo como jefe de proyectos en la elaboración del expediente técnico y declaración jurada de la misma fecha" Licitación Pública N° 002-2015-MDP/CE-I, de fecha 15 de julio de 2015, hecho los estudios con las muestras de comparación, documento dirigido a Juan LLICAHUA PUMA-Alcalde del Distrito de Progreso, de fecha 27 de abril de 2016; no tienen ninguna similitud con las firmas que se encuentran en la Carta de compromiso y declaración jurada, son diferentes por lo mismo no proviene de un mismo puño gráfico: determinándose objetivamente son firmas falsa sin imitación"(sic) (el resaltado es agregado).
- La conclusión arribada en el informe pericial descrito, determina que se ha transgredido el *principio de presunción de veracidad*, correspondiendo aplicar sanción administrativa a los integrantes del Consorcio por la comisión de la infracción que estuvo prevista en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.

- 3.** Con decreto del 22 de agosto de 2016, se dispuso admitir a trámite la solicitud de aplicación de sanción contra los integrantes del Consorcio, previamente la Entidad debía subsanar su comunicación, debiendo remitir copia de la Promesa Formal de Consorcio presentado por el Consorcio como parte de su propuesta técnica, en el marco del proceso de selección.

Para tal efecto, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional en el supuesto que incumpla con lo requerido.

- 4.** Con el escrito sumillado "*cumple mandato*", presentado el 14 de octubre de 2016 ante la a Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Abancay y recibido por el Tribunal el 19 del mismo mes y año, la Entidad remitió el "*Contrato de Consorcio de Promesa Formal de Consorcio*" de fecha 21 de julio de 2015, cuyas firmas correspondientes a los señores Manuel Villavicencio Ampuero (en calidad de representante de la empresa MVA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.), Valerio Quispe Aymituma (en calidad de representante de la EMP. CONST. APURIMAC CONTRAT GRALES.) y el señor Ricardo Polo Contreras, se encuentran legalizados por los notarios Ricardo José Barba Castro, Ebilton Aponte Carbajal y Rosalía Mejía Rosasco, respectivamente.

- 5.** Por decreto del 25 de octubre de 2016, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su propuesta, los siguientes documentos: i) la *Carta de Compromiso de asumir el cargo como jefe de proyecto en*



## Resolución N° 0705-2017-TCE-S3

la elaboración del expediente técnico de fecha 15 de julio de 2015, suscrita supuestamente por el señor Wilfredo Cárdenas Leyva, y ii) la *Declaración Jurada de estar habilitado del Jefe de Proyecto en la Elaboración del expediente técnico* del 15 de julio de 2015, suscrita supuestamente por el señor Wilfredo Cárdenas Leyva, documentos presuntamente falsos o con información inexacta; infracción que estuvo prevista en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.

Asimismo, se dispuso notificar a los integrantes del Consorcio, para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con presentar sus descargos respectivos.

6. Mediante escrito denominado "*descargos*", presentado ante el Tribunal el 29 de noviembre de 2016, la empresa **MVA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.** señaló lo siguiente:

6.1. La pericia presentada por la Entidad no tiene sustento ni fundamento técnico, ni científico, porque se ha realizado sobre la base de fotocopias. Del informe pericial elaborado por la Entidad, no se advierte que se hayan realizado sobre documentos de cotejo originales, sino sobre fotocopias de los certificados de inscripción del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

6.2. De manera referencial, alude al a Casación N° 867-98, Cusco, emitida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Lima, la cual ha establecido de manera expresa que las pericias grafotécnicas se deben practicar en instrumentos originales, cuya exhibición debe ser ordenada por el juzgador.

6.3. Añade que, sin perjuicio de lo señalado, mediante carta de fecha 12 de noviembre de 2016, solicitó directamente al ingeniero Wilfredo Cárdenas Leyva que certifique si había suscrito o no los documentos que se cuestionan en el presente procedimiento administrativo sancionador, obteniendo su respuesta el 22 de noviembre de 2016, mediante carta de fecha 15 de noviembre de 2016, certificada por notario público, en donde el ingeniero Wilfredo Cárdenas Leyva ha confirmado que suscribió la carta de compromiso para asumir el cargo de jefe del proyecto en la elaboración del expediente técnico y la declaración Jurada de estar habilitado para ejercer como jefe del proyecto, ambas de fecha 15 de julio de 2015, así como manifestó que la persona que le propuso integrar el plantel profesional del Consorcio fue el ingeniero Valerio Quispe Aymituma, a quien le hizo entrega del curriculum vitae.

7. El 29 de noviembre de 2016, la empresa CONSTRUCTORA APURIMAC CONTRATISTAS GENERALES S.C.R.LTDA. presentó ante el Tribunal sus descargos, señalando los mismos argumentos que su consorciada MVA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.

8. Mediante escrito presentado ante el Tribunal el 29 de noviembre de 2016, el señor Ricardo Polo Contreras presentó sus descargos, señalando los mismos argumentos presentados por sus consorciadas, las empresas MVA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. y CONSTRUCTORA APURIMAC CONTRATISTAS GENERALES S.C.R.LTDA.

9. Con decreto del 13 de diciembre de 2016, se dispuso tener por apersonados a los integrantes del Consorcio y por presentados sus descargos de manera individual, remitiéndose el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva.
10. Mediante el Oficio N° 229-2016-MDP-A/GRAU/APU s/f, presentado el 29 de noviembre de 2016 ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Abancay y recibido por el Tribunal el 1 de diciembre de 2016, la Entidad solicitó la celeridad en el presente procedimiento administrativo sancionador.
11. Por decreto del 19 de diciembre de 2016, se dispuso tener presente el oficio recibido por el Tribunal el 1 de diciembre de 2016, dejándose a consideración de la Sala lo expuesto en dicho escrito, adjuntándose al expediente administrativo.
12. Con decreto del 9 de enero de 2017, se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala del Tribunal, dada la reasignación de expedientes y la nueva conformación de Salas dispuesta por Resolución N° 498-2016-OSCE/PRE del 29 de diciembre de 2016, siendo recibido por el Vocal ponente el 12 de enero de 2017.
13. Mediante escrito sumillado "*acceso al citado expediente*", presentado ante el Tribunal el 9 de enero de 2017, el señor Juan Llicahua Puma, en representación de la Entidad, solicitó el acceso al expediente administrativo, designando para tal efecto al abogado Gilbert Cruz Chispa, registrado en el CAA N° 395.
14. Con decreto del 2 de febrero de 2017, se dispuso programar audiencia pública para el 15 de marzo de 2017, para las 15:30 horas.
15. Mediante el decreto del 16 de febrero de 2017, se requirió la siguiente información:

**"A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PROGRESO:**

- *Sírvase remitir el ORIGINAL del íntegro de la propuesta técnica presentada por el **CONSORCIO VIAL APURIMAC**, integrada por las empresas **MVA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., EMP CONST APURIMAC CONTRAT GRALES S.C.R.L.T.D** y el señor **RICARDO POLO CONTRERAS**, en el marco de su participación en la **Licitación Pública N° 002-2015-MDP/CE - Primera Convocatoria**, para la elaboración de expediente técnico y ejecución de la obra "**Mejoramiento del Servicio Educativo en 7 Instituciones Educativas del Nivel Inicial de EBR en las Comunidades de Ccarayhuacho, Ccahuanhuire, Escohorno, Paccayura, San Fernando, Huanacopampa y Cconchaccota, Distrito de Progreso - Grau - Apurímac**".*

*La información requerida deberá ser remitida en el plazo de **cinco (5) días**, bajo apercibimiento de resolverse con la documentación existente en el expediente, en el supuesto caso que se incumpla el requerimiento.*

***COMUNÍQUESE** al Órgano de Control Institucional de la Entidad el presente decreto, para que actúe conforme a sus facultades atribuidas por Ley y coadyuve a la remisión de la información solicitada por este Colegiado.*

***A LAS EMPRESAS MVA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., EMP CONST APURIMAC CONTRAT GRALES S.C.R.L.T.D y al señor RICARDO POLO CONTRERAS:***



## Resolución N° 0705-2017-TCE-S3

Sírvanse comunicar a este Colegiado, su aceptación para asumir los costos en que se incurra para la realización de la pericia grafotécnica que se pudiera realizar sobre: i) la Carta de compromiso de asumir el cargo como jefe de proyecto en la elaboración del expediente técnico del 15 de julio 2015 y ii) la Declaración Jurada de estar habilitado del jefe de proyecto en la elaboración del expediente técnico del 15 de julio de 2015, ambos documentos supuestamente suscritos por el señor **Wilfredo Cárdenas Leyva**.

La información requerida deberá ser remitida en el plazo de **tres (3) días hábiles**, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, pues este Colegiado cuenta con plazos perentorios para resolver.

### AL SEÑOR WILFREDO CÁRDENAS LEYVA:

- Sírvase remitir de **tres (03) a cinco (05) documentos ORIGINALES**, que correspondan a su persona cuyas fechas sean de los años anteriores y contemporáneos a los que se indican en los supuestos documentos falsos y/ con información inexacta (15 de julio de 2015), que habían sido presentados ante **LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PROGRESO** por el **CONSORCIO VIAL APURIMAC**, integrada por las empresas **MVA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**, **EMP CONST APURIMAC CONTRAT GRALES S.C.R.L.T.D** y el señor **RICARDO POLO CONTRERAS** como parte de su propuesta en el marco de su participación en el proceso de **Licitación Pública N° 002-2015-MDP/CE - Primera Convocatoria**, en los cuales habría consignado su firma.

- Asimismo, sírvase confirmar la veracidad y exactitud en el contenido y firma del escrito del 15 de noviembre de 2016, cuya copia simple se adjunta al presente, en un (01) folio.

La información requerida deberá ser remitida en el plazo de **tres (3) días hábiles**.

### AL SEÑOR JOSÉ HINOSTROZA AUCASIME, NOTARIO DE AYACUCHO:

Sírvase indicar si la firma del señor **WILFREDO CÁRDENAS LEYVA**, consignada en el escrito del 15 de noviembre de 2016, adjunto en copia simple en un (1) folio, ha sido certificado por su despacho.

La documentación requerida deberá ser remitida en el plazo de **tres (3) días hábiles**.

(...)"

16. Mediante el Oficio N° 022-2017-NJHA/AYACUCHO del 20 de febrero de 2017, presentado ante el Tribunal el 22 del mismo mes y año, el notario público de Ayacucho, el señor José Hinostroza Aucasime, manifestó lo siguiente:

"(...) cumpro con indicarle que los signos, sellos y firma contenidos en el documento Anexo, corresponden a este despacho notarial.

(...)"

17. Por decreto del 28 de febrero de 2017, se dispuso tomar conocimiento de lo informado por el notario público de Ayacucho, mediante el oficio del 20 de febrero de 2017, anexándose al expediente administrativo.

18. Mediante Carta N° 58-2017-WCL del 24 de febrero de 2017, presentada en la misma fecha ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Ayacucho, recibida por el Tribunal el 27 del mismo mes y año, el señor Wilfredo Cárdenas Leyva manifestó que:

"(...)  
Asimismo confirmo la veracidad y exactitud en el contenido y firma del escrito del 15 de noviembre de 2016."

Así también, el señor Wilfredo Cárdenas Leyva presentó tres (3) documentos en donde se consigna su firma original.

19. Por decreto del 28 de febrero de 2017, se dispuso tomar conocimiento de lo informado en el escrito del 24 de febrero de 2017, perteneciente del señor Wilfredo Cárdenas Leyva, agregándose al expediente administrativo.
20. El 15 de marzo de 2017, se llevó a cabo la audiencia pública, apersonándose al referido acto, en representación del Consorcio, el abogado Javier Zacarías Zárate Samaniego y en representación de la Entidad, la abogada Johana Filomena Ojeda Soto.
21. El 16 de marzo de 2017, se requirió la siguiente información adicional:

**"A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PROGRESO:**

- Contrariamente a lo mencionado en la Audiencia Pública del 15 de marzo de 2017, por su abogada Johana Filomena Ojeda Soto, registrada con CAL N° 60820, en respuesta a la pregunta formulada por uno de los miembros del Colegiado, aseveró que la Entidad había cumplido con remitir el original de la propuesta presentada por el **Consorcio Vial Apurímac**, integrado por las empresas MVA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., EMP. CONST. APURIMAC CONTRAT GRALES. y el señor Ricardo Polo Contreras (con ocasión a su participación en la Licitación Pública N° 002-2015-MDP/CE-Primera Convocatoria), incluyendo los documentos cuestionados ( i) La Carta de Compromiso de asumir el cargo como jefe de proyecto en la elaboración del expediente técnico de fecha 15 de julio de 2015, suscrita supuestamente por el señor Wilfredo Cárdenas Leyva, y ii) la Declaración Jurada de estar habilitado del Jefe de Proyecto en la Elaboración del expediente técnico del 15 de julio de 2015, suscrito supuestamente por el señor Wilfredo Cárdenas Leyva), sin embargo, de la revisión del expediente se aprecia que no obran sino fotocopias simples y, en cuanto los documentos cuestionados, fotocopias simples a color, certificada por notario público.

En tal sentido, se requiere para que en el plazo de **cuatro (4) días hábiles**, cumpla con presentar la totalidad de la propuesta **ORIGINAL** presentada por el **Consorcio Vial Apurímac** en el proceso de Licitación Pública N° 002-2015-MDP/CE-Primera Convocatoria, para la elaboración de expediente técnico y ejecución de la obra "Mejoramiento del Servicio Educativo en 7 Instituciones Educativas del Nivel Inicial de EBR en las Comunidades de Ccarayhuacho, Ccahuanhuire, Escohorn, Paccayura, San Fernando, Huanacopampa y CconchaCota, Distrito de Progreso - Grau - Apurímac", bajo responsabilidad funcional del Alcalde de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PROGRESO** y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente administrativo, en el supuesto de incumplir el requerimiento, sin perjuicio de las



## Resolución N° 0705-2017-TCE-S3

*responsabilidades penales<sup>1</sup>, como de poner en conocimiento de la Contraloría General de la República.*

- *Asimismo, deberá informar acerca de las razones por las cuales la pericia encomendada a la Dirección Criminalística de la Policía no se hizo entrega de los documentos originales, sino al igual que los documentos remitidos a este Tribunal de Contrataciones del Estado, estos fueron remitidos en fotocopias.*

**COMUNÍQUESE** al Órgano de Control Institucional de la Entidad el presente decreto, para que actúe conforme a sus facultades atribuidas por Ley y coadyuve a la remisión de la información solicitada por este Colegiado.  
(...)"

Cabe precisar que hasta la fecha, la Entidad no ha remitido la propuesta original del Consorcio.

22. El 17 de marzo de 2017, la abogada Johana F. Ojeda Soto, Procuradora de la Entidad, presentó un escrito solicitando hacer lectura del presente expediente.
23. Mediante el Oficio N° 22-2017-MDP-GRAU-APU del 3 de marzo de 2017, presentado ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Abancay el 15 de marzo de 2017, recibido por el Tribunal el 17 del mismo mes y año, la Entidad señaló que el original de los documentos requeridos por este Colegiado han sido remitidos al Tribunal el 5 de agosto de 2016 y es parte integrante del presente expediente.
24. Por escrito del 29 de marzo de 2017, la abogada Johana F. Ojeda Soto, Procuradora de la Entidad, presentó un escrito solicitando hacer lectura del presente expediente.
25. Mediante el Oficio N° 01-2017-MDP-GRAU-APU/Procuraduría, presentado el 31 de marzo de 2017 ante el Tribunal, la abogada Johana Filomena Ojeda Soto, Procuradora Pública de la Entidad, solicitó plazo adicional para cumplir con lo requerido en el decreto del 16 de marzo de 2017.

### **Artículo 427.- Falsificación de documentos**

*El que hace, en todo o en parte, un documento falso o altera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a diez años y con treinta a noventa días- multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador o con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, si se trata de un documento privado.*

### **Artículo 411.- Falsa declaración en procedimiento administrativo**

*El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.*

### **Artículo 405.- Encubrimiento real**

*El que dificulta la acción de la justicia procurando la desaparición de las huellas o prueba del delito u ocultando los efectos del mismo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años. Si el hecho se comete respecto a los delitos previstos en los artículos 152 al 153 A, 200, 273 al 279-D, 296 al 298, 315, 317, 318- A, 325 al 333; 346 al 350 o en el Decreto Ley N° 25475 (Establecen la penalidad para los delitos de terrorismo o los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio), la pena privativa de libertad será no menor de siete ni mayor de diez años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa."*

26. Por decreto del 31 de marzo de 2017, dado que este Colegiado cuenta con plazos cortos y perentorios para resolver, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en el expediente administrativo, comunicándose a la Contraloría General de la República el incumplimiento señalado por parte de la Entidad, agregándose al presente expediente el oficio del 31 de marzo de 2017.
27. Mediante escrito sumillado "*cambio de clave del toma razón*", presentado ante el Tribunal el 31 de marzo de 2017, la Procuradora de la Entidad solicitó el cambio de la clave que había sido otorgada para acceder al toma razón.
28. Con decreto del 3 de abril de 2017, se dispuso declarar no ha lugar a la solicitud de cambio de clave, debido a que la misma es única para la Entidad y los presuntos infractores.
29. A través del Oficio N° 03-2017-MDP-GRAU-APU/Procuraduría de fecha 4 de abril de 2017, recibido por la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Abancay, recibido por el Tribunal el 7 del mismo mes y año, la Entidad señaló la falta de folios en la propuesta original, refiriendo que procedió con realizar las acciones administrativas y legales contra los que resulten responsables, deslindando responsabilidad el Alcalde y la Procuradora por la pérdida de folios N° 8, 9, 10, 14, 15, 16, 18 y 22 de la propuesta técnica del Consorcio.
30. Mediante escrito de fecha 10 de abril de 2017, presentado en la misma fecha ante el Tribunal, el perito judicial grafotécnico Luis Fernando Terry Loyola, comunicó su cotización por el análisis de las firmas que se aprecian en los dos (2) documentos cuestionados en el presente procedimiento, atribuidas al señor Wilfredo Cárdenas Leyva.
31. Por decreto del 10 de abril de 2017, se dispuso otorgar el plazo de un (1) día hábil para que cumplan con acreditar el pago por la realización del peritaje grafotécnico, bajo apercibimiento de resolverse con la documentación obrante en el expediente.
32. Con decreto del 10 de abril de 2017, se dispuso dejar a consideración de la Sala lo expuesto en el Oficio N° 03-2017-MDP-GRAU-APU/Procuraduría y la documentación que se adjunta, remitido por la Entidad de forma extemporánea.
33. A través del decreto del 12 de abril de 2017, se dispuso resolver con la documentación obrante en el expediente, dado el incumplimiento del requerimiento previsto en el decreto del 10 de abril de 2017.

## II. ANÁLISIS:

1. Es materia del presente procedimiento determinar la supuesta responsabilidad administrativa de los integrantes del Consorcio, por haber presentado documentos supuestamente falsos o con información inexacta, como parte de su propuesta técnica; lo cual se habría producido el **15 de julio de 2015**, en la cual estuvo vigente la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017,





## Resolución N° 0705-2017-TCE-S3

y modificada por la Ley N° 29873, en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y modificado por los Decretos Supremos N° 138-2012-EF, N° 116-2013-EF y N° 261-2014-EF, en adelante el Reglamento, normativa que será aplicada para resolver el presente caso.

### **Naturaleza de la infracción.**

2. En el literal j) del numeral 51.1, del artículo 51 de la Ley, modificada mediante la Ley N° 29873, se establecía que los agentes de la contratación incurrirían en infracción susceptible de imposición de sanción cuando presenten documentos falsos o información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al OSCE.

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 230 de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente **las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales**, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa, por lo que estas definiciones de las conductas antijurídicas en el ordenamiento jurídico administrativo deben ser claras, además de tener la posibilidad de ser ejecutadas en la realidad.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho que contiene la descripción de la infracción que se imputa a un determinado administrado. Para efectos de determinar responsabilidad administrativa, la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar, en principio, que los documentos cuestionados (falsos o información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el OSCE o ante el Tribunal.

Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción corresponde acreditar la falsedad del documento presentado o la inexactitud de la información presentada, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o inexactitud; ello en salvaguarda de los *principios de moralidad y presunción de veracidad*, los cuales tutelan toda actuación en el marco de las contrataciones

estatales<sup>2</sup>, y que, a su vez, integran el bien jurídico tutelado de la fe pública.

5. En ese orden de ideas, un documento falso es aquél que no fue expedido por quien aparece como su órgano emisor, es decir por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor; o aquel documento que siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido. Por otro lado, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta.

Para ambos supuestos —documento falso e información inexacta— la presentación de un documento con dichas características, supone el quebrantamiento de los *principios de moralidad y de presunción de veracidad*, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 4 de la Ley, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 42.1 del artículo 42 de la LPAG.

6. Al respecto, en el numeral 42.1 del artículo 42 de la LPAG, se establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos. Sin embargo, esta presunción admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración verificar la documentación presentada, cuando existan indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a la verdad.

7. De manera concordante con lo manifestado, el numeral 4 del artículo 56 del mismo cuerpo legal, estipula como uno de los deberes generales de los administrados, la comprobación de la autenticidad, previamente a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la *presunción de veracidad*.

#### **Configuración de la causal.**

8. Sobre el particular, se imputa a los integrantes del Consorcio haber presentado, como parte de su propuesta técnica, los siguientes documentos presuntamente falsos o con información inexacta:

- i) La *Carta de Compromiso de asumir el cargo como jefe de proyecto en la elaboración del expediente técnico*, de fecha 15 de julio de 2015, suscrita supuestamente por el señor Wilfredo Cárdenas Leyva.<sup>3</sup>
- ii) La *Declaración Jurada de estar habilitado del Jefe de Proyecto en la Elaboración*

<sup>2</sup> Por el *principio de moralidad*, consagrado en el literal b) del artículo 4 de la Ley de Contrataciones del Estado, los actos referidos a los procesos de contratación de las Entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad. Por el principio de presunción de veracidad, consagrado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y artículo 42 de la Ley N° 27444, refiere presumirse que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados se encuentran conforme a lo prescrito por ley y responden a la verdad de los hechos que afirman.

<sup>3</sup> Obrante en el folio 155 del expediente administrativo.

## Resolución N° 0705-2017-TCE-S3

del expediente técnico, de fecha 15 de julio de 2015, suscrita supuestamente por el señor Wilfredo Cárdenas Leyva.<sup>4</sup>

9. Conforme a lo anotado de manera precedente, debe verificarse —en principio— que los citados documentos hayan sido efectivamente presentados ante la Entidad. Sobre el particular, del folio 132 al 867 del expediente administrativo, obran copias de la oferta presentada por el Consorcio el 10 de junio de 2016 a la Entidad, en la cual se incluyeron todos los documentos que son materia de cuestionamiento en el presente procedimiento.

Ahora bien, habiéndose acreditado la presentación de los documentos cuestionados ante la Entidad, por parte del Consorcio, corresponde avocarse al análisis para determinar si los mismos son falsos o adulterados y/o contienen información inexacta.

10. Al respecto, la Entidad, con ocasión a su denuncia, remitió adjunto a su Opinión Legal N° 006-2016-MDP/AE de fecha 24 de mayo de 2016<sup>5</sup>, el Informe Grafotécnico – REGPOL APU/DEPCRI-ULC N° 042-2016 del 10 de mayo de 2016<sup>6</sup>, el cual concluyó que las firmas del ingeniero Wilfredo Cárdenas Leyva, plasmadas supuestamente en los documentos materia de cuestionamiento de fecha 15 de julio de 2015, son firmas falsas. Cabe señalar que el estudio grafotécnico fue tramitado de oficio por la Entidad.

Por su parte, las empresas integrantes del Consorcio, señalaron que los documentos de cotejo para la pericia grafotécnica tramitada por la Entidad, ha sido realizada sobre copias y no sobre originales, haciendo referencia a la Casación N° 867-98, Cusco, concluyendo en este extremo que el referido estudio carece de sustento técnico. Aunado a ello, señalan que mediante carta del 15 de noviembre de 2015<sup>7</sup>, certificada por notario público, el señor Wilfredo Cárdenas Leyva confirmó haber suscrito las cartas de compromiso para asumir el cargo, objeto de cuestionamiento.

11. Conforme se aprecia de lo anterior, los integrantes del Consorcio han cuestionado el mérito probatorio del Informe Grafotécnico de fecha 10 de mayo de 2016, emitido por la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, señalando que las muestras de comparación se encuentran en copias.

Al respecto, esta Sala advierte que la pericia grafotécnica se realizó sobre los documentos cuestionados con las firmas en original. Además, de la revisión del referido informe, se aprecia que el perito advirtió una pluralidad de diferencias entre las firmas plasmadas en los documentos cuestionados y los de cotejo, tales como:

"Las firmas cuestionadas tienen inicio en la parte superior, está suscrito en un solo tiempo al final tiene dos bucles en la parte superior abiertos, el honramiento de derecha a izquierda para formar una letra "C" enlazado hacia la derecha final, acerado grueso; la que no se advierte en las dos muestras de comparación, firmas suscrito en cinco tiempos, inicio en la parte inferior gancho, segunda de Cardes, "Ly", hacia la

4. Obrante en el folio 156 del expediente administrativo.  
5. Obrante del folio 10 al 12 del expediente administrativo.  
6. Obrante del folio 896 al 900 del expediente administrativo.  
7. Obrante en el folio 966 del expediente administrativo.

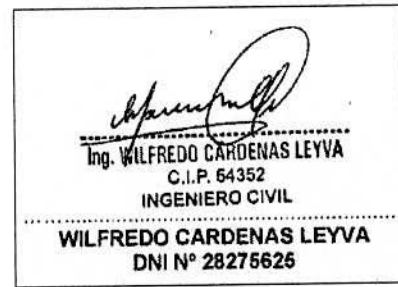
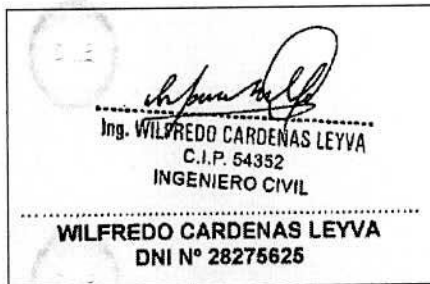
parte inferior hace recurrido terminado en acero fino, los mismos movimientos y estructura se corroboran con la ficha de RENIEC y en el documento de Carta de 12 de abril escaneado".

12. Por cierto, esas diferencias también pueden apreciarse a simple vista, como a continuación se reproduce:

Documentos cuestionados:

Carta de compromiso de asumir el cargo  
Habilitado

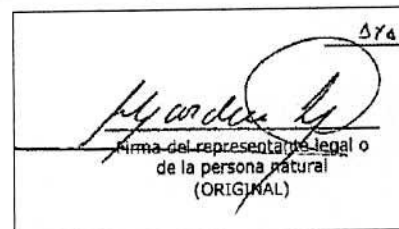
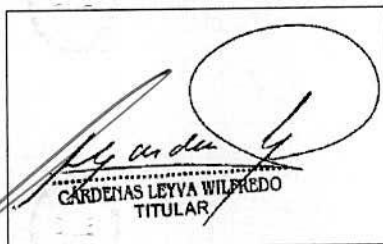
Declaración Jurada de estar



Firmas originales que obran en documentos presentados por el señor Wilfredo Cárdenas en el transcurso del presente procedimiento:

Carta N° 102-2015-WCL, del 9 de junio de 2015

Solicitud de inscripción/renovación para proveedor de ejecución de obras del 26 de agosto de 2015.



13. Así, de la valoración conjunta y razonada de los elementos obrantes en el expediente, se puede concluir que las firmas cuestionadas son falsificadas.
14. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar en aplicación del *principio de verdad material* contemplado en el artículo 1.11 de la LPAG<sup>8</sup>, se requirió al Consorcio manifieste su

<sup>8</sup> **Ley del Procedimiento Administrativo General:**

**"1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.



## Resolución N° 0705-2017-TCE-S3

confirmación para asumir los costos con el fin de que el Tribunal tramite una pericia grafotécnica de oficio; sin embargo, pese a que en la audiencia pública del 15 de marzo de 2017 se obtuvo la confirmación del Consorcio para asumir dichos costos (a través de su representante legal), este no dio cumplimiento al requerimiento, a pesar de haber tenido la oportunidad para promover la realización de una pericia adicional a cargo de un perito designado por este Tribunal.

15. De otro lado, es preciso indicar que los integrantes del Consorcio aluden a la Sentencia Casatoria N° 867-98, Cusco, indicando que la pericia remitida por la Entidad carece de sustento técnico, pues los documentos de cotejo son copias.

Al respecto, si bien los documentos de cotejo que le sirvieron al perito para llegar a sus conclusiones, se encuentran en copias, lo cierto es que tuvo a la vista los originales de los documentos cuestionados, lo que le permitió concluir que entre las firmas obrantes en los documentos cuestionados y en los de cotejo existen suficientes elementos para concluir que no provienen de un mismo puño gráfico, concluyendo categóricamente que los documentos cuestionados contienen firmas falsificadas. Dicha conclusión técnica, valorada en conjunto con la propia apreciación directa de los documentos cuestionados, generan convicción suficiente de que las firmas cuestionadas, atribuidas al señor Wilfredo Cárdenas, son falsas.

16. Teniendo en cuenta los fundamentos precedentes, se concluye que los integrantes del Consorcio presentaron, como parte de su propuesta, documentos falsos ante la Entidad, por lo que corresponde imponerles sanción administrativa por la causal de infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.

### **Aplicación de retroactividad benigna**

17. En relación a la sanción imponible, la infracción incurrida por los integrantes del Consorcio está referida a la presentación de documentos falsos e información inexacta; infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, por la cual se había establecido que los proveedores serían sancionados con inhabilitación temporal para contratar con el Estado por **un período no menor a tres (3) años ni mayor a cinco (5) años.**
18. Ahora bien, es preciso traer a colación que, a partir del 9 de enero de 2016 se encuentra vigente la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por la Ley N° 1341, la cual ha previsto la presentación de información inexacta y la presentación de documentos falsos, como causales de sanción independientes entre sí, la mismas que conllevan a la imposición de una sanción de inhabilitación temporal no

*En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."*

menor a tres (3) meses ni mayor a treinta y seis (36) meses y otra no menor a treinta y seis (36) meses ni mayor a sesenta (60) meses, respectivamente.

19. No obstante ello, cabe destacar que, en el numeral 51.2 del artículo 51 de la Ley, se establecía que la reincidencia en la presentación de documentos falsos ocasionaba la inhabilitación definitiva del infractor, independientemente del periodo y número de sanciones impuestas.

A la fecha, el literal c) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley N° 30225, establece lo siguiente:

**"Inhabilitación definitiva:** Consiste en la privación permanente del ejercicio del derecho a participar en cualquier procedimiento de selección y procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. Esta sanción se aplica al proveedor (...) que reincida en la infracción prevista en el literal i) [Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal o al RNP], en cuyo caso la inhabilitación definitiva se aplica directamente".

Adicionalmente, se verifica que el artículo 227 del Reglamento de la Ley N° 30225, dispone lo siguiente:

**"Artículo 227.- Inhabilitación definitiva**

La sanción de inhabilitación definitiva contemplada en el literal c) del artículo 50.2 de la Ley se aplica:

(...)

b) Por la reincidencia en la infracción prevista en el literal i) del artículo 50.1 de la Ley, para cuyo caso se requiere que la nueva infracción se produzca cuando el proveedor haya sido previamente sancionado por el Tribunal con inhabilitación temporal".

20. En ese sentido, para la Ley N° 30225, la reincidencia se configura siempre y cuando la nueva infracción se produzca cuando el proveedor haya sido previamente sancionado por el Tribunal; siendo esta disposición más beneficiosa que con la normatividad con la que se cometió la infracción, correspondiendo aplicar al caso concreto la retroactividad benigna, al ser la norma actual más beneficiosa para el infractor en el caso de presentación de documentación falsa.

21. Respecto de las empresas MVA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. y EMP. CPNST. APURIMAC CONTRAT. GRALES. SCRLTD, se observa que las mismas presentan antecedentes de inhabilitación temporal, por lo que corresponde que este Colegiado se avoque a analizar la pertinencia de aplicar una inhabilitación definitiva a las mismas, considerando las disposiciones de la Ley y de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

Según la información de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores, las empresas antes citadas han sido anteriormente inhabilitadas para participar en procesos de selección y contratar con el Estado, de acuerdo al siguiente detalle:

## Resolución N° 0705-2017-TCE-S3

- MVA CONTRATISTAS GENERALES SAC:

INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	INFRACCIÓN	TIPO
07/06/2013	07/02/2015	20 MESES	986-2013-TC-S3	Presentación de documentación falsa y/o inexacta a las entidades/Tribunal/OSCE	TEMPORAL
17/02/2017	01/04/2019	36 MESES	998-2014-TC-S2	Presentación de documentación falsa y/o inexacta a las entidades/Tribunal/OSCE	TEMPORAL

- EMP. CONST. APURIMAC CONTRAT. GRALES. SCLTD.:

INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	INFRACCIÓN	TIPO
16/01/2017	16/06/2020	41 MESES	56-2017-TCE-S1	Presentación de documentación falsa y/o inexacta a las entidades/Tribunal/OSCE	TEMPORAL

22. Como se aprecia, la empresa MVA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. cuenta con dos (2) sanciones de inhabilitación temporal por la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley (presentación de documentos falsos). De acuerdo a la Ley N° 30225, solo se configura la reincidencia siempre que la nueva infracción por la presentación de documentos falsos se produzca cuando el proveedor haya sido previamente sancionado por el Tribunal con inhabilitación temporal por la misma infracción. En el presente caso analizado, la comisión de la infracción por la presentación de documentos falsos se realizó el 15 de julio de 2015, cuando ya la empresa contaba con una sanción de inhabilitación por la presentación de documentos falsos desde el 7 de junio de 2013, emitido con Resolución 986-2013-TCE-S3, configurándose de esta manera el supuesto de reincidencia para la referida empresa **correspondiéndole la sanción de inhabilitación definitiva.**

23. En el caso de la EMP. CONST. APURIMAC CONTRAT. GRALES. SCLTD., cuenta con una (1) sanción de inhabilitación temporal por la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley. De acuerdo a la Ley N° 30225, solo se configura la reincidencia siempre que la nueva infracción por la presentación de documentos falsos se produzca cuando el proveedor haya sido previamente sancionado por el Tribunal con inhabilitación temporal por la misma infracción. En el presente caso analizado, la comisión de la infracción por la presentación de documentos falsos se realizó el 16 de enero de 2017, cuando la empresa aún no contaba con una sanción de inhabilitación por la presentación de documentos falsos, por lo que respecto de esta empresa, no se configuraría el supuesto de reincidencia, no correspondiéndole la sanción de inhabilitación definitiva, por la aplicación del Principio de retroactividad benigna.

En vista que se ha determinado aplicar el principio de retroactividad benigna, corresponde realizar el análisis subsecuente considerando el nuevo marco normativo (Ley N° 30225 y su Reglamento).

***Sobre la posibilidad de la individualización de la responsabilidad:***

24. De la revisión del expediente administrativo no obra la Promesa Formal de Consorcio presentada, pues, según la propia Entidad, dicho documento, entre otros, se habrían perdido, pese a ello, se advierte que la Entidad remitió la copia certificada del Contrato de Consorcio suscrito entre los integrantes del Consorcio, cuyas firmas se encuentran legalizadas por notario público.
25. Del referido contrato, no existe acuerdo alguno que permita individualizar la responsabilidad entre los integrante del Consorcio, por lo que corresponde atribuir responsabilidad administrativa conjunta a los integrantes del Consorcio, por la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley y que actualmente se encuentra tipificado en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225.

***Graduación de la sanción***

26. De acuerdo al artículo 226 del Reglamento de la Ley N° 30225, se procederá a analizar los criterios de graduación, a fin de fijar la sanción impuesta a los integrantes del Consorcio, tal como se expone a continuación:

- a) **Naturaleza de la Infracción:** debe considerarse que la infracción cometida referida a la presentación de documentos falsos reviste una considerable gravedad, debido a que vulnera el *principio de veracidad* que debe regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas. Por lo demás, dicho principio, resulta ser un bien jurídico merecedor de protección especial, pues constituye uno de los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.
- b) **Ausencia de Intencionalidad del infractor:** en el numeral 3 del artículo 230 de la LPAG, aplicable de manera supletoria en el presente procedimiento, se hace referencia a un criterio subjetivo en la responsabilidad administrativa determinada en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, el mismo que se refiere a la intencionalidad del agente como criterio de graduación de las sanciones administrativas a imponer.

Respecto de ello, en el presente caso, este Colegiado advierte que con la presentación de los documentos falsos, acreditaba a su profesional propuesto en el cargo de Jefe de Proyecto, sin el cual su propuesta no podía ser calificada, lo que revela el actuar intencional del Consorcio.

- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** En el caso concreto, la presentación de los documentos falsos creó una errónea percepción ante la Entidad respecto al personal que asumiría el cargo de Jefe de





## Resolución N° 0705-2017-TCE-S3

Proyecto, llegando el Consorcio a suscribir Contrato.

- d) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** en lo que atañe a dicho criterio, de conformidad con el Registro de Inhabilitados para contratar con el Estado, se observa que empresa EMP. CONST. APURIMAC CONTRAT. GRALES. SCRLTD, cuenta con antecedentes de haber sido sancionada con inhabilitación temporal o definitiva en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por infracciones consistentes en la presentación de documentos falsos y/o información inexacta.

Por su parte, el señor Polo Contreras Ricardo, no cuenta con antecedente de inhabilitación temporal ni definitivo.

- e) **Reconocimiento de la infracción:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual los integrantes del Consorcio hayan reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- f) **Conducta procesal:** debe considerarse que los integrantes del Consorcio, se apersonaron al presente procedimiento y presentaron sus descargos.

27. De otro lado, es pertinente indicar que la falsificación de documentos constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal<sup>9</sup>, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado. Por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que proceda conforme a sus atribuciones.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido por el artículo 229 del Reglamento de la Ley N° 30225, este Colegiado considera que se deben remitir al Ministerio Público-Distrito Fiscal Apurimac, los folios 10 al 12, 155, 156 y 895-905 del presente expediente administrativo, así como copia de la presente Resolución, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.

28. Finalmente, cabe mencionar que la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, modificada mediante la Ley N° 29873, actualmente tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, por parte de los integrantes del Consorcio, ocurrió el **15 de julio de 2015**, fecha en la cual presentaron documentos falsos en la presentación de propuestas.

<sup>9</sup> **Artículo 427.- Falsificación de documentos**

El que hace, en todo o en parte, un documento falso o altera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a diez años y con treinta a noventa días- multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador o con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, si se trata de un documento privado.

29. Sin perjuicio de lo anterior, ante la presentación de información extemporánea de los requerimientos de información adicional solicitados por este Colegiado a la Municipalidad Distrital de Progreso a través de los decretos del 15 de febrero de 2017 y 16 de marzo de 2017, y dado que, conforme el Oficio N° 03-2017-MDP-GRAU-APU/Procuraduría, se manifestó la pérdida de los folios 8, 9, 10, 14, 15, 16, 18 y 22 de la propuesta original del Consorcio, se dispone con poner, la presente Resolución, en conocimiento de su Órgano de Control Institucional y la Contraloría General de la República, a fin de que conforme a sus atribuciones, realicen las actuaciones correspondientes.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Peter Palomino Figueroa, con la intervención de los Vocales Mario Arteaga Zegarra y Antonio Corrales Gonzales; y atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 498-2016-OSCE/PRE de fecha 29 de diciembre de 2016, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

### III. LA SALA RESUELVE:

1.

**SANCIONAR** al señor **POLO CONTRERAS RICARDO**, con RUC N° 10283106000, por un período de **(37) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procesos de selección y/o contratar con el Estado, conforme a los argumentos expuestos, por haber presentado documentos falsos ante la Entidad, infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, y modificada por la Ley N° 29873, actualmente tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, en el marco de su participación en el proceso de Licitación Pública N° 002-2015-MDP/CE-Primera Convocatoria, para la *"Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de la Obra: "Mejoramiento del Servicio Educativo en 7 Instituciones Educativas del Nivel Inicial de EBR en las Comunidades de Ccarayhuacho, Ccahuanhuire, Escohorno, Paccayura, San Fernando, Huanacopampa y Cconchaccota, Distrito de Progreso - Grau - Apurímac"*, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución, por los fundamentos expuestos.

2.

**SANCIONAR** a la **EMP. CONST. APURIMAC CONTRAT. GRALES. SCRLTD.**, con RUC N° 20288620831, por un período de **(46) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procesos de selección y/o contratar con el Estado, conforme a los argumentos expuestos, por haber presentado documentos falsos ante la Entidad, infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, de Contrataciones del Estado aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, y modificada por la Ley N° 29873, actualmente tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, en el marco de su participación en el proceso de Licitación Pública N° 002-2015-MDP/CE-Primera Convocatoria, para la *"Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de la Obra: "Mejoramiento del Servicio Educativo en 7 Instituciones Educativas del Nivel Inicial de EBR en las Comunidades de Ccarayhuacho, Ccahuanhuire, Escohorno, Paccayura, San Fernando, Huanacopampa y*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor  
de las Contrataciones  
del Estado

Tribunal de Contrataciones  
del Estado

## Resolución N° 0705-2017-TCE-S3

*Cconchaccota, Distrito de Progreso - Grau - Apurímac*, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución, por los fundamentos expuestos.

3. **SANCIONAR** a la empresa **MVA CONTRATISTAS GENERALES SAC**, con RUC N° 20505026196, con **inhabilitación definitiva** conforme a los argumentos expuestos, por haber presentado documentos falsos ante la Entidad, infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, y modificada por la Ley N° 29873, actualmente tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, en el marco de su participación en el proceso de Licitación Pública N° 002-2015-MDP/CE-Primera Convocatoria, para la *"Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de la Obra: "Mejoramiento del Servicio Educativo en 7 Instituciones Educativas del Nivel Inicial de EBR en las Comunidades de Ccarayhuacho, Ccahuanhuire, Escohorno, Paccayura, San Fernando, Huanacopampa y Cconchaccota, Distrito de Progreso - Grau - Apurímac"*, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución, por los fundamentos expuestos.
4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado debe registrar la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.
5. Poner la presente Resolución y las piezas procesales pertinentes en conocimiento del Ministerio Público-Distrito Fiscal de Apurímac, para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo señalado en el **fundamento 27**.
6. Poner la presente Resolución en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad, conforme a lo expuesto en el **fundamento 29**, para las acciones que estime pertinente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

  
**PRESIDENTE**

  
**VOCAL**

SS.

Arteaga Zegarra  
Corrales Gonzales  
**Palomino Figueroa**

  
**VOCAL**

Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TC del 03.10.2012.